

Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DDO: MAURICIO ROJAS RUIZ
Rad. No. 505904089001 2022 00009 00

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Paso al Despacho del señor Juez, Informando que el presente proceso se notificó personalmente al curador del demandado, Dra. Erika Vanessa Blandón Torres, quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones, el termino se encuentra más que vencido, y la apoderada de la parte demandante ha solicitado continuar con el trámite de la demanda. Sírvase ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META
Veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 505904089001 2021 00009 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario De Colombia SA
Demandado: Mauricio Rojas Ruiz
Auto: Ordena seguir adelante ejecución

I.- Asunto

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del señor MAURICIO ORJAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.827.643.

II.- Antecedentes

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha 19 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El Despacho el pasado 26 de septiembre de 2022, notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021, por intermedio de la Dra. ERIKA VANESA BLANDON TORRES, curadora ad-litem, a quien se le corrió el traslado de la demanda por el termino de diez (10) días. Quien contesto dentro del término de ley, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones como tal, peticionando atenerse a lo que resulte probado dentro del plenario.

Sin embargo, se incorporó a las diligencias la constancia de envío del citatorio personal en la dirección correspondiente, donde la empresa postacol manifestó que ya no reside en el municipio.

La parte actora promueve demanda ejecutiva hipotecaria con el fin de hacer efectiva la garantía real de hipoteca constituida a su favor mediante, escritura de hipoteca N° 4231, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Acacias Meta, de fecha 7 de diciembre de 2016, donde el demandado hipotecó a favor del Banco el inmueble La Ladrillera predio Rural, ubicado en la inspección de Puerto Toledo jurisdicción de Puerto Rico, Meta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 236-62047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin Meta.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Disposición que se aplicará en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que, si la parte ejecutada guardó silencio, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exigen nuestro ordenamiento legal, y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un título valor pagaré No. 045096100003618, por valor de \$46.605.753 por concepto de capital adeudado, creado el 13 de septiembre de 2016 y con fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2021, pagaré suscrito por la parte demandada en calidad de deudor.

El instrumento de crédito antes referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en cuyos documentos constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, a cargo del demandado MAURICIO ROJAS RUIZ, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por este Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la parte actora pretende hacer efectiva la garantía real de hipoteca dentro del presente asunto, sobre el predio rural "La Ladrillera" ubicado en la Inspección de Policía de Puerto Toledo jurisdicción de Puerto Rico- Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No.236-62047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, de propiedad del demandado MAURICIO ROJAS RUIZ, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, es decir, se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve

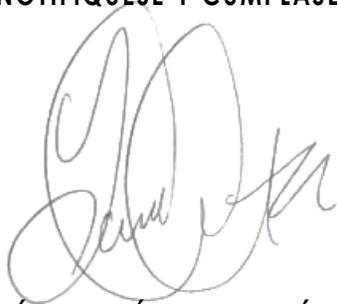
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado MAURICIO ROJAS RUIZ, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021, proferido dentro del presente asunto, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que con el producto del bien que sirvió de garantía real de hipoteca, se pague al demandante el crédito y las costas.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$3.262.403 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
JUEZ